

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno	: N° 0441-2017-02-09
Expediente	: N° 0441-2017-02-09/91
Imputado	: Capitán EP Jaime Narciso REYES GONZALES
Delito	: Deserción (Art.105° Inc. 2 del CPMP)
Agraviado	: Estado – EP
Materia	: Apelación de Sentencia
Procedencia	: Tribunal Superior Militar Policial del Centro
Presidente de Sala	: GRAL. BRIG. EP (R) Jesús GALARZA ORRILLA
Relatora (Adj.)	: COM FAP Aracelli CAMPOS GALLEGOS

Resolución N° 02

Lima, 24 de abril de 2025

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia interpuesta por la Fiscalía Superior del Tribunal Superior Militar Policial del Centro; contra la Sentencia de fecha 02DIC2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en el proceso seguido contra el Capitán EP Jaime Narciso REYES GONZALES, por el delito de Deserción, tipificado en el artículo 105° inciso 2) del CPMP, en agravio del Estado – Ejército del Perú; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – HECHOS

El Capitán EP Jaime Narciso REYES GONZALES, se desempeñaba como miembro activo del Ejército del Perú, durante el año 2016, laboraba como Jefe de la Sección de Personal en el Batallón de Comando de Servicios N°503 con sede en el COEDE – Chorrillos.

El día viernes **20ENE2017** el procesado salió de su unidad a las 17:00 horas aproximadamente, debiendo retornar el día lunes **23ENE2017**; sin embargo, el citado oficial no retornó encontrándose faltó por más de ocho (08) días consecutivos, sin causa justificada hasta el **01 de febrero de 2017**.

Por los hechos expuestos, la Fiscalía Militar Policial N° 09 Formalizó Investigación Preparatoria contra el Capitán EP Jaime Narciso REYES GONZALES, por el delito de Deserción previsto y sancionado en el artículo 105° inciso 2) del CPMP, y concluyó con el requerimiento de acusación sustancial, solicitando para el procesado la pena de TRES AÑOS Y NUEVE MESES de pena privativa de la libertad y reparación civil de S/50,000.00 (CINCUENTA MIL SOLES) solicitada por el Procurador Público del Ejército del Perú, debidamente constituido en actor civil, el cual fue sometido al contradictorio en audiencia pública de juicio oral llevada a cabo del 06SET2024 al 27NOV2024, emitiendo el Tribunal Superior Militar del Centro la sentencia absolutoria, la cual notificada a las partes procesales, el Fiscal Militar Policial interpuso recurso de apelación correspondiente.

SEGUNDO. - SENTENCIA APELADA

La Fiscalía Superior del Tribunal Superior Militar Policial del Centro apela la Sentencia de fecha 02DIC2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro que **resolvió: ABSOLVER** al Capitán EP Jaime Narciso REYES GONZALES del delito contra el Servicio de Seguridad en la modalidad de Deserción en agravio del Estado – Ejército del Perú, ilícito previsto y sancionado en el numeral 2) del art. 105° del Código Penal Militar Policial, por improbable, y **NO HA LUGAR** el pago de la reparación civil a favor del Estado - Ejército del

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

SALA SUPREMA REVISORA

Perú, al no haberse acreditado el nexo de responsabilidad causal entre el daño generado y la conducta del acusado que lo obliguen a su resarcimiento.

Al considerar:

Control de Tipicidad

El Fiscal Superior durante la etapa de Juzgamiento es de apreciarse que, en ninguna parte de su teoría del caso, ha logrado establecer con exactitud y certeza cuál era la situación del acusado al momento de la presunta comisión del delito incoado, si el acto fue cometido en acto de servicio o con ocasión de él, mucho menos la situación frente al servicio, es decir, si éste se encontraba de "franco, permiso o licencia", tal cual lo establece el tipo penal de delito imputado; sin embargo, el CAP. EP Jaime Narciso REYES GONZALES, con fecha 03ENE2017, presentó a su unidad la solicitud de adelanto de treinta (30) días de vacaciones del año 2018, y esta fue elevada para la aprobación del Comandante General del COEDE; hecho corroborado con las declaraciones testimoniales del TTE CRL EP (R) Jhon Ernesto OLIVO RUPAYLLA, quien fuera el Comandante de la Unidad, y del MY EP (R) Víctor GUTIERREZ PEZO, siendo que éste último, manifestó que efectivamente el acusado CAP EP Jaime Narciso REYES GONZALES, solicitó permiso y él personalmente le entregó su papeleta al Comandante de Unidad, TTE. CRL EP OLIVO RUPAYLLA, el mismo que indicó que dejara su papeleta con él, y que posteriormente la iba hacer llegar al Capitán, refiriendo además que en efecto hay un procedimiento para el trámite, elevándolo al Estado Mayor, para luego ser firmado por el Comandante General, razón por la cual el procesado conversó con el Comandante de la Unidad, para que le otorgue permiso y pueda ir saliendo, mientras duraba el trámite, razón por la cual el Comando de la Unidad, le otorgó autorización al CAP EP Jaime Narciso REYES GONZALES, para que pueda ir saliendo de permiso.

Asimismo, durante la declaración testimonial de la MY EP Karla Yajaira MENESES MORI, realizada durante la etapa del juicio oral, dicha Oficial, quien se encontraba como Jefe de la Compañía SANF y S-1 de Personal, manifestó que el Comandante de la Unidad, TTE CRL EP John OLIVO RUPAYLLA, otorgó permiso de forma verbal al procesado, por motivo que tenía problemas personales, **es decir el procesado en ese entonces, frente a su instituto se encontraba en situación administrativa de "permiso"**.

Juicio de Antijuridicidad

La conducta del acusado CAP. EP Jaime Narciso REYES GONZALES, se debió a una autorización emitida por su Jefe de Unidad, quien de manera verbal autorizó al imputado hacer uso de sus vacaciones, mientras se gestionaba su trámite, en razón de lo peticionado por tratarse de manera urgente, para solucionar problemas de salud, no siendo notificado para subsanar algún defecto la solicitud presentada por el procesado, hecho que queda corroborado cuando el CAP. EP REYES, retorna a su unidad con fecha 06FEB2017, un día antes de la culminación de sus vacaciones, por lo que su conducta no resulta ser antijurídica.

Juicio de culpabilidad

Que, la imputación fiscal en contra del acusado, no ha podido corroborar la actuación dolosa del imputado, por cuanto no se tiene medios probatorios que prueben el conocimiento y voluntad de querer ausentarse del servicio sin autorización de su Comando, por cuanto si hubo una autorización verbal de su Jefe de Unidad; asimismo, no se ha actuado en el juicio oral medio probatorio, que acredite la notificación de la devolución de la solicitud presentada por el **Capitán EP Jaime Narciso REYES GONZALES**, sin la autorización formal por el Comando de Educación COEDE – Chorrillos, y sobre el procedimiento de búsqueda que estuvo a cargo de la CAP- EP Karla Yajaira MENESES MORI, como Oficial S-1, Oficial de Personal, tampoco ha podido ser corroborada en el juicio oral, por lo que la conducta del acusado no resulta ser reprochable.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Certeza

En el caso en concreto, luego de la actividad probatoria llevada a cabo en el juicio oral y la posterior valoración de ellas (testimoniales y documentales), el Colegiado no ha logrado determinar con grado de certeza, la responsabilidad penal en el procesado, por la comisión del delito de Deserción, en dicho sentido, deberán ponderarse los principios de in dubio pro reo y la presunción de inocencia.

Responsabilidad penal del acusado

No se ha logrado establecer de manera clara y precisa que efectivamente el CAP EP Jaime Narciso REYEZ GONZALES, resulte ser autor del delito contra el servicio de seguridad, en la modalidad de Deserción.

TERCERO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El día 10ABR2025, a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, en los seguidos contra el **Capitán EP Jaime Narciso REYES GONZALES**, por el delito de Deserción, previsto y penado en el artículo 105° inciso 2) del CPMP, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú.

1. **Pretensión del apelante, la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora**, señala que se ratifica en la apelación planteada, solicitando la nulidad absoluta por tener vicios insubsanables, la fiscalía considera que el Tribunal del Centro con fecha 02DIC2024 absolvió al CAP Jaime Narciso REYES GONZALES, por improbadó; sin embargo, adolece de defectos internos de motivación, los fundamentos no son lógicos o coherentes con los medios de prueba actuados. El CAP EP REYES, en su condición de jefe de la sección de personal de servicio en el año 2017, tenía pleno conocimiento que un permiso vacacional, a cuenta de del año 2018, debe ser solicitado con sesenta (60) días de anticipación, el TTE CRL EP OLIVO, en su declaración en juicio oral, señaló que el adelanto de vacaciones, no era de su responsabilidad, no emitió disposición u orden al CAP EP REYES, ni que le dio autorización, solo elevó con opinión favorable, el tribunal no justifica porque da por cierto lo manifestado, los testigos la CAP EP MENESES y el MY EP GUTIERREZ, quienes señalan que tenía permiso verbal, sin precisar como tuvieron conocimiento de ello, lo cual no coincide con el Comandante de la Unidad – TTE CRL EP OLIVO, siendo que la versión del TTE CRL OLIVO, es la más relevante por ser el jefe de la misma, el MY EP GUTIERREZ fue cambiado de colocación, por lo que no coincide, tampoco se toma en cuenta el parte N° 001 de fecha de 01FEB2017, suscrito por el MY EP NUÑEZ, no ha reconocido ello, señala que no tenía como responsabilidad otorgar dicho permiso porque no era su nivel, teniendo en cuenta que la principal prueba de descargo es el permiso verbal, por lo que se debió realizar careo, lo cual no se realizó, las declaraciones son incoherentes, el TTE CRL EP OLIVO, manifestó que no le otorgó permiso alguno, por lo tanto, la fiscalía considera que la sentencia de fecha 02DIC2024, adolece de motivación interna de razonamiento, por lo que ha infringido el derecho a la debida motivación, conforme al CPMP se debe declarar la nulidad y se lleve a cabo un nuevo juicio oral.

A la réplica señaló que, cuando se refiere al considerando 8vo, es en relación al hecho probado donde el TTE CRL EP OLIVO, en forma verbal le dio permiso al CAP EP REYES, para hacer uso de sus vacaciones a cuenta del siguiente año, pero, existen dos versiones, la primera es la que señala el procesado y la segunda, es que el jefe de la unidad, no le dio permiso, razón por la cual, debería existir careo, lo cual no se hizo, los testigos la CAP EP MENESES y el MAY EP GUTIERREZ, no indican en qué circunstancias le dio el permiso, ni la forma, el Tribunal, acepta y no va más allá; debiéndose realizar el careo entre la CAP EP MENESES y el MY EP GUTIERREZ, no debiéndose dar por cierto; asimismo, señala que el mismo reglamento de servicio interior, establece en cuanto a los permisos, estos se otorgan a cuenta de vacaciones del año en curso, los que se otorguen al siguiente año, se hará de conocimiento en otras instancias, el procesado era jefe de

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

personal, sabía de esa norma, no puede decir que lo ignoraba, por lo que, se debe declarar la nulidad y volver a juicio oral.

2. **El Procurador Público del EP** señala que, solicita se declare fundado el recurso de apelación presentado por el fiscal supremo.

A la Dúplica señala que, ratifica lo solicitado por el fiscal.

3. **La Defensa Técnica del Capitán EP Jaime Narciso REYES GONZALES** señala que, respecto al escrito presentado por el fiscal, en la cual señala que los agravios son el considerando 7mo y 8vo de la sentencia, debe tenerse en claro como son los hechos, tanto es así que en el juicio oral, se han actuado cinco declaraciones, tres documentales, por parte de la fiscalía y tres por la defensa técnica, de las declaraciones vertidas, su defendido si tenía permiso por el jefe de unidad, él se encontraba haciendo uso del permiso, el mismo comandante de Jefe de Unidad elevó su solicitud, para que el superior emita un pronunciamiento, mientras tanto, estaba haciendo uso del permiso otorgado por el jefe de unidad, de otro lado, el MY EP NUÑEZ formuló el parte N° 001 del 01FEB2017, en el juicio oral hubo una serie de incongruencias en la que la fiscalía, manifestó que el citado mayor no había sido, quien había formulado el parte, luego se tomó declaración de la MY MENESSES, quien manifestó que había ido al domicilio de su patrocinado, indicando después que no había ido, además, indicó que formulo el parte, existen inconsistencias, además señaló que el TCO2 EP (R) Cesar Oswaldo OJEDA OYARCE, lo había ido a buscar a su patrocinado, pero después el mismo Técnico, manifestó que no había ido en ningún momento al domicilio de su defendido, en las cinco declaraciones, se evidencia que su patrocinado, estaba pidiendo el permiso a cuenta de vacaciones; asimismo, del parte N° 001 del 01FEB2017, se pudo ver en juicio oral que el MY EP NUÑEZ, dijo que no lo formuló, siendo incluso valorado en el fuero común y en un proceso administrativo, siendo declarado nulo en ambas instancias, sobre el cobro de sus haberes, él ha cobrado normal, no hubo ningún tipo de interrupción ni suspensión, se advierte la conducta intachable de su patrocinado, en ese sentido, la fiscalía pretende que se declare nula la sentencia que absolvió a su patrocinado, cuando no se subsume en el delito, por ello se pide evaluar objetivamente, solicitando se confirme la sentencia absolutoria.

A la Dúplica señala que en la contradicción se hizo el contrainterrogatorio, fueron ocho sesiones de juicio oral, su patrocinado, fue sometido a una serie de preguntas, con relación a la norma que señala, no corresponde para el presente caso, la solicitud fue elevada, y si hubiese sido irregular, no lo hubiera elevado, su patrocinado presentó la documentación correspondiente, luego le otorgaron el permiso respectivo, no tuvo la intención de evadir de su unidad, porque tiene una línea de carrera, que debe mantener en su institución, el sigue en actividad, debe tomarse en cuenta lo que se ha podido actuar dentro del juicio oral, basado en ello, el Tribunal del Centro, por unanimidad resolvió finalmente absolver a su patrocinado.

4. **Palabras del Capitán EP Jaime Narciso REYES GONZALES** dijo que, el juicio ha durado ocho años, sobre el parte del ausentismo en las sentencias anteriores nunca lo valoraron, siempre habían dicho que el Mayor nunca firmó el parte, aun así fue condenado, en el anterior juicio, se prescindió del parte, si no hay parte de ausentismo, no podría haber acusación, en el fuero común está concluido, lo que si obra es la sentencia de primera instancia de la Sexta Sala Laboral del fuero común; finalmente, manifiesta que nadie ha estado ocho (8) años en la calle, sin hospital, sin familia, e hijos, por un parte falso.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el artículo 450° del CPMP, no realizándose actuación probatoria, la Sala Suprema Revisora ha determinado lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Fundamentos Normativos

Constitución Política

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Código Penal Militar Policial

Artículo II.- Delito de Función

"El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional".

Artículo IV.- Principio de Legalidad

"Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión. No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

Artículo X.- Principio de culpabilidad

"La pena requiere de la culpabilidad probada del autor"

Artículo XI.- Derecho de defensa: "En todo proceso se garantizará el derecho de defensa".

Artículo XII.- Doble instancia: "Las resoluciones podrán ser impugnadas, salvo las excepciones que establece la ley.

El órgano jurisdiccional revisor no podrá aumentar la pena cuando el condenado sea el único apelante".

Artículo 105.- Deserción: "Incurre en deserción y será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, el militar o el policía que: (...)

2. Hallándose de franco, con permiso o licencia no se presente a su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial al término del mismo. Si cumpliera con presentarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de su franco, permiso o licencia, el hecho será reprimido como falta administrativa disciplinaria; (...)"

Artículo 153.- Separación de la función de investigar y de juzgar

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal.

Artículo 159°.- Valoración de las pruebas: "Las pruebas serán valoradas por los jueces, según las normas de la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba".

Artículo 226°.- Funciones

"La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación (...).

Artículo 306.- Procedencia

1. Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, el testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizará el careo.
2. De igual manera procede el careo entre agraviados o entre testigos o estos con los primeros.

Artículo 387°.- Inmediación

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Vocales y de todas las partes. Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se solicitará al Fiscal Supremo o al Superior Militar Policial, según corresponda, su reemplazo. Cuando el actor civil no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Artículo 442.- Sentencia absolutoria

"La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:
(...)

3. Cuando la sentencia carezca de motivación suficiente, o sea contradictoria, ilógica o arbitraria (...).

Artículo 446.- Legitimación del fiscal

"El fiscal militar policial, de manera fundamentada, deberá impugnar las decisiones judiciales en los casos siguientes:

- (...)
2. La sentencia absolutoria (...).

Artículo 450°.- Audiencia

"(...)

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Elas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...).

Artículo 451°.- Resolución: "La Sala Suprema Revisora dictará resolución dentro de los treinta días contados desde que se produjo la apertura de la audiencia.

Si la nulidad es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución, así como las pruebas que subsistan. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, la Sala ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la sala resolverá directamente sin reenvío".

B. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la improcedencia, inadmisibilidad e infundada una pretensión

En la Sentencia del TC Exp. 974-96-HC/TC de fecha 17JUN1998, caso ALCARRAZ VERÁSTEGUI, en el fundamento 3 señala que, en principio es **"improcedente"** una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es **"inadmisible"** una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es **"fundada"**

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

SALA SUPREMA REVISORA

una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, **se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos anotados.**

C. DOCTRINA

De los delitos de función

Son delitos de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar, están vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones, dentro de un sistema orgánico destinado a salvaguardar y mantener el orden, seguridad y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los artículos 165° al 172°, para lo cual, el personal efectivo militar o policía está obligado o constreñido a mantener, realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

Del delito de Deserción

Es un delito de función, que encaja en los delitos de infracción del deber, al considerar que el Sujeto Activo, tiene la condición de funcionario público (Militar o Policía) y se encuentra vinculado jurídicamente con la Administración Pública a deberes normativos preexistentes de protección y cuidado como es el servicio de seguridad, configurando el delito de Deserción contra el servicio de seguridad vinculado al bien jurídico protegido "funciones de la Policía Nacional"

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los arts. 165° al 172° (se duplica con el que esta arriba, considero que debe ser sacada esta última cita). De ahí que el delito de Deserción, como fluye de su enunciado normativo, tutela bienes jurídicos eminentemente institucionales "servicio de seguridad" que necesitan protección, dado que se trata de infracciones de una obligación funcional, por la cual el efectivo militar o policía está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

Sobre el particular, tenemos que la Deserción es entendida como la "ausencia", es decir la no presencia en la unidad o establecimiento policial del efectivo militar o policial obligado a ello. Esta ausencia, comprende tanto el hecho positivo de "alejarse" como el hecho negativo de "**no presentarse en un determinado lugar**". Dicha acción consiste siempre en la contravención de una ley preceptiva. Se castiga al que "**no se presenta**".

La esencia de la conducta radica siempre en la no presencia de un policía o militar en actividad en el servicio que le era obligado.

En el presente caso se imputa al procesado el delito de Deserción al no regresar al término de su franco a su unidad policial, conforme lo tipifica el inc. 2) del art. 105° del CPMP.

Es decir, para la configuración de este delito se requiere que el militar o el policía:

- **El sujeto activo:** Se encuentre en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él.
- **El sujeto pasivo:** El Estado, pudiendo ser cualquiera de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú
- **El agente (elementos objetivos del tipo)**

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

SALA SUPREMA REVISORA

- No se presentó al término de su franco, permiso o licencia.
- **Animo de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.**
- **El agente actúe con dolo, consciencia y voluntad.**
- **Con su accionar vulnere el bien jurídico "servicio de seguridad",** en relación con la organización, la operatividad y las funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
- **La conducta sea antijurídica y culpable,** no exista causa de justificación o eximente de responsabilidad.
- **Pena,** se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con la accesoria de inhabilitación.

2. ANÁLISIS DEL CASO

La Sala Suprema Revisora ha determinado:

A. Sobre el Recurso de apelación presentado por la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora

i. Durante la Audiencia de apelación de sentencia, la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora, se ratifica en el escrito de apelación, presentado por la Fiscalía Superior del Tribunal Superior Militar Policial del Centro, solicitando la nulidad absoluta de la sentencia venida en grado, en vista que la misma adolece de defectos internos de motivación, no siendo los fundamentos lógicos o coherentes con los medios de prueba actuados, siendo contradictorias las declaraciones de la CAP. EP MENESES y del MY EP GUTIERREZ, con la declaración del Comando de la Unidad, del TTE CRL EP OLIVO, lo cual no coincide, no teniendo responsabilidad de otorgar permiso porque no era su nivel; debiéndose realizar careo, lo cual no se realizó, siendo las declaraciones incoherentes; por lo que se ha infringido el derecho a la debida motivación.

ii. Asimismo, por su parte, la defensa técnica del CAP. EP Jaime Narciso REYES GONZALES, señaló que su patrocinado, tenía el permiso del Comando de la Unidad, razón por la cual, se encontraba haciendo uso del permiso otorgado, habiendo el TTE CRL EP OLIVO, Comandante de la Unidad, elevado la solicitud de su patrocinado, para que el superior emita un pronunciamiento.

iii. Sobre la nulidad planteada, mediante el cual la Fiscalía señala que la sentencia, carece de una motivación, causando agravio constitucional por violar la debida motivación de las resoluciones judiciales, donde los magistrados, se les exige un claro pronunciamiento en sus sentencias. Para la Fiscalía, los agravios son que los medios probatorios producidos en el plenario, no fueron debidamente valorados, siendo una sentencia que adolece de defectos de motivación interna de razonamiento; sin embargo no precisa de que forma la resolución impugnada violenta el debido proceso, ni mucho menos desarrolla uno de los supuestos definidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 1744-2005-AA/TC, Caso Jesús Absalón Delgado Arteaga; STC N° 3943-2006-AA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, que posteriormente ambas sentencias fueron recogidas en la STC N° 728-2008-HC/TC, Caso Juliana Llamuja, que enumera los supuestos de vulneración del derecho a la debida motivación) vinculados con una posible existencia de motivación o motivación aparente, o si hubo una motivación incongruente, insuficiente, o si evidenciaba una falta de motivación interna de razonamiento; y /o deficiencias en la motivación externa.

iv. No obstante, desde una perspectiva racional, objetiva, y por principio de limitación recursal, la Sala Suprema Revisora, resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados en el recurso de apelación, salvo nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

SALA SUPREMA REVISORA

v. Al respecto, se ha advertido que en el escrito de apelación, así como en la audiencia de la misma, la Fiscalía, solicitó la nulidad absoluta de la sentencia de fecha 02DIC2024; sin embargo, su pedido no ha sido debidamente sustentado, limitándose a la narrativa sobre la valoración de los elementos y medios de prueba durante el juicio oral, siendo las mismas contradictorias, no habiendo sido debidamente valoradas, debiéndose realizar careo, siendo las declaraciones incoherentes; refiriendo que la sentencia le causa agravio por defectos de motivación interna, siendo argumentos genéricos, vagos e imprecisos, lo que en definitiva al no haberse enmarcado sólidamente lo argumentado, dentro de uno de los supuestos delimitados por el máximo intérprete de la Constitución, **no genera convicción para amparar su pedido.**

vi. Además, el Fiscal Supremo ante la Sala Suprema Revisora, en audiencia, indicó que la Sala del Tribunal Superior del Centro, no hizo el careo estipulado en el artículo 306° del CPMP, debiendo hacerlo cuando existan contradicciones entre las declaraciones de los imputados, testigos y agraviados.

Si bien es cierto, el careo se realiza tanto a pedido del Fiscal, Agraviado o incluso por el propio Juez de Oficio, esta técnica se realiza cuando exista la necesidad de un esclarecimiento que se requiera oír, tal cual lo ordena la norma penal. Siendo las pruebas personales las únicas que pueden someterse a confrontación (GIMENO SENDRA, VICENTE: Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Civitas, Navarra, 2015, p. 890).

En el presente caso, para esta Sala Suprema Revisora, el careo que plantea la Fiscalía se debió dar en juicio oral por el *A quo*, decaería en inútil pues la fuente primordial como prueba principal para condenar un delito de Deserción, es el parte diario o de asistencia, el cual no obra en el expediente y lo que no existe en el expediente o en autos no existe en el mundo (*Quod non est in actis non est in mundo*). Por lo que, si el careo no es pertinente, útil, necesario o conducente no puede ser admitido (CASACIÓN N.° 815-2018/LIMA NORTE, fundamento quinto).

En ese entendido, es su labor de la Fiscalía reunir todos los elementos que sirvan de prueba para demostrar la comisión de un delito, pues si el propio persecutor del delito, no puede demostrar a ciencia cierta con medios probatorios que un hecho se ha cometido y tiene la calidad delictiva, el juzgador no puede sustituirse en sus funciones, de ordenar actos de investigación por la separación de funciones establecidas en el artículo 153° de nuestro ordenamiento jurídico, perdiendo su imparcialidad, conllevando a tener responsabilidad funcional y administrativa.

B. Sobre el delito de Deserción

i. Se imputó al **Capitán EP Jaime Narciso REYES GONZALES** quien se desempeñó como miembro activo del Ejército del Perú, laborando durante el año 2016, como Jefe de la Sección de Personal en el Batallón de Comando de Servicios N°503 con sede en el COEDE – Chorrillos, que el día viernes **20ENE2017**, salió de su unidad a las 17:00 horas aproximadamente, debiendo retornar el día lunes **23ENE2017**; sin embargo, el citado oficial no retornó encontrándose falto por más de ocho (08) días consecutivos, sin causa justificada hasta el **01 de febrero de 2017**, imputándole el delito de Deserción previsto y sancionado en el artículo 105° inciso 2) del CPMP.

ii. Durante el juicio oral se ha probado:

- El CAP. EP Jaime Narciso REYES GONZALES, durante el año 2016, se encontraba prestando servicios como Jefe de la Sección de Personal en el Batallón de Comando de Servicios N°503 con sede en el COEDE – Chorrillos.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

SALA SUPREMA REVISORA

- El CAP. EP Jaime Narciso REYES GONZALES, con fecha 03ENE2017, presentó a su Unidad la solicitud de adelanto de treinta (30) días de vacaciones del año 2018, siendo elevada para la aprobación del Comandante General del COEDE.
- El TTE CRL EP John Ernesto OLIVO RUPAYLLA, Comandante de la Unidad, de forma verbal le otorgó permiso al CAP. EP Jaime Narciso REYES GONZALES, para hacer uso de su permiso de treinta (30) días de vacaciones a cuenta del año 2018.
- El CAP. EP Jaime Narciso REYES GONZALES, al tener el permiso de forma verbal del TTE CRL EP John Ernesto OLIVO RUPAYLLA, Comandante de su Unidad, hizo uso de su permiso de treinta (30) días de vacaciones a cuenta del año 2018.
- La Comandancia General del COEDE, mediante Oficio N° 348-2017 del 30ENE2017, dio respuesta a la solicitud del procesado, sobre su permiso de vacaciones del AF-2018, devolviendo la solicitud de adelanto de las citadas vacaciones, para ser notificada, a fin que presente los documentos médicos justificatorios de su dolencia, remitiendo el resultado del pedido al TTE CRL EP John Ernesto OLIVO RUPAYLLA, Jefe de Batallón de Servicio N° 503 – COEDE, unidad donde prestaba servicios.
- El TTE CRL EP John Ernesto OLIVO RUPAYLLA, Comandante de la Unidad donde prestaba servicios el procesado, no le comunicó por ningún medio que su solicitud de permiso de vacaciones del año 2018, había sido devuelta por parte de la Comandancia General del COEDE, con la finalidad de adjuntar documentos médicos justificatorios.
- El TCO2 EP César Oswaldo OJEDA OYARCE, quien era administrador de tropa de servicio militar y reenganchado de tropa de Batallón de Comando de Servicios N° 503 no recuerda haber sido comisionado para acudir al domicilio del CAP. EP Jaime Narciso REYES GONZALES.
- El TTE CRL EP John Ernesto OLIVO RUPAYLLA, Comandante de la Unidad, dispuso a la CAP. EP Karla MENESES MORI, quien se desempeñaba como Jefe de Compañía SANAF de Personal, que procediera formular el parte por ausentismo a la Unidad por parte del CAP. EP Jaime Narciso REYES GONZALES.

Los hechos imputados se encuentran acreditados con, **la testimonial:** 1) TTE CRL EP John Ernesto OLIVO RUPAYLLA, 2) MY EP Karla YAJAIRA MENESES MORI, 3) MY EP (R) Toribio NUÑEZ SEGURA, 4) MY EP (R) Víctor GUTIÉRREZ PEZO, 5) TCO2 EP (R) Cesar Oswaldo OJEDA OYARCE; **y las Documentales:** 6) Parte N° 001/NST/BC/S N° 503/02.00 del 01FEB2017, 7) Solicitud de vacaciones del CAP. EP Jaime Narciso REYES GONZALES de fecha 03ENE2017, 8) Oficio N° 348-2017 del 30ENE2017

Respecto al Parte N° 001 del 01FEB2017, durante el contradictorio, el MY EP Toribio NUÑEZ SEGURA, manifestó que como Oficial Ejecutivo "no formula partes de ausentismos", corresponde al S-1 de la Unidad, no reconociendo su firma en el citado parte.

iii. Para este Supremo Tribunal:

- El delito de Deserción estipulado en el artículo 105° del Código Penal Militar Policial, es un delito instantáneo que se comete dolosamente con la ausencia del militar o policial en su unidad o militar. Específicamente el inciso 2) del citado artículo, se configura cuando transcurrido más de ocho días el militar o policía no se presenta a su unidad, buque, base o establecimiento militar o policial, por lo que al noveno día cometería instantáneamente delito de Deserción.

Para poder llegar a una sentencia condenatoria se debe reunir tanto los elementos objetivos como subjetivos que configuren el delito de Deserción, con medios de pruebas válidamente actuadas y fehacientes que demuestren su comisión.

- En tal sentido, para esta Sala Suprema Revisora, de lo analizado en juicio oral y de la audiencia de apelación de sentencia en esta instancia, respecto al hecho imputado al

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

SALA SUPREMA REVISORA

Capitán EP Jaime Narciso REYES GONZALES considera que no reúne los elementos objetivos ni subjetivos del delito de Deserción, toda vez que:

- a) No existen medios probatorios fehacientes como, el parte de abandono, partes diarios de asistencia, en el que se haya consignado que el procesado se encontraba faltó a su unidad o dependencia militar o por el contrario uniformemente ha sostenido que se encontraba haciendo uso de sus vacaciones autorizadas verbalmente por su jefe inmediato superior.
 - b) No existe medio probatorio que demuestre que el procesado haya tomado conocimiento de un requerimiento por el cual se le comunicaba presentarse a su unidad o dependencia militar, por haber salido de vacaciones sin permiso.
 - c) No existe medio probatorio que demuestre que el procesado haya tomado conocimiento, que le fue denegada su solicitud de vacaciones, para que puedan ser subsanadas con los documentos que le requería el Comando de la Unidad.
- Al no existir estos medios probatorios, no es posible acreditar el carácter doloso del comportamiento del imputado, toda vez que el no retorno a su unidad militar, se presume a que se debió a que él estaba haciendo uso de sus vacaciones a cuenta del periodo de vacaciones del año siguiente, cuyo trámite debió realizar su Jefe de Unidad, quien había aprobado verbalmente dicha solicitud, no teniendo conocimiento que administrativamente se le habría negado o aprobado dicho permiso; no obrando el cargo de notificación de este acto administrativo.
 - Si bien es cierto, la conducta investigada del procesado, tiene una connotación administrativa prevista en la Ley 29131 del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por los que ha sido materia de una sanción administrativa de pase al retiro, impuesta por la Comandancia General del Ejército el 29DIC2017 y contradicha en sede Contencioso Administrativo en el Fuero Común, que ha dispuesto la anulación del proceso administrativo disciplinario, reincorporado al servicio activo, situación que ha sido manifestado por el procesado **Capitán EP Jaime Narciso REYES GONZALES** durante la audiencia oral, no siendo contradicha por la Fiscalía Militar; en consecuencia no podría imputarse a título de dolo como conducta delictuosa establecida en el Código Penal Militar Policial.

Por lo que, al ser el Derecho Penal un instrumento de última ratio y bajo el principio de mínima intervención, esta conducta no es reprochable penalmente al no poderse probar el carácter delictuoso de la conducta, ni quebrantar la presunción de inocencia del imputado, debiéndose confirmar la absolución del imputado.

- La decisión del *a quo* recaída en la sentencia recurrida, se encuentra conforme a derecho, encontrándose de acuerdo con la sentencia absolutoria a favor del procesado, por el delito de deserción, debido a que no se llegó acreditar la responsabilidad penal del mismo, habiéndose absuelto por el delito imputado por improbad.
- Consecuentemente, el análisis del Tribunal Inferior es razonable, respecto al actuar del **Capitán EP Jaime Narciso REYES GONZALES**, habiéndose determinado que la conducta del procesado se debió a una autorización emitida por el Comando de su Unidad, quien de manera verbal autorizó hacer uso de sus vacaciones, no habiendo sido notificado para subsanar algún defecto en su solicitud y tampoco el procedimiento por el ausentismo que su Comando le había formulado, no pudiéndose corroborar la actuación dolosa, por cuanto no se tiene medios probatorios que prueben el conocimiento y voluntad de ausentarse del servicio sin autorización de su Comando, por lo que su conducta no resulta reprochable; asimismo la motivación de la sentencia ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional, y el fallo ha sido congruente,

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

nada indica que haya un error en la interpretación o en la valoración de los medios de prueba, por lo que este Supremo Tribunal, confirma los fundamentos de hecho y derecho que aparecen en la decisión del Tribunal Superior Militar del Centro, de absolver al procesado por el delito imputado.

C. Independencia de la función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

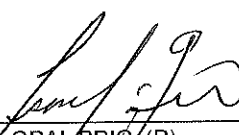
RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la Fiscalía Superior del Tribunal Superior Militar Policial del Centro.

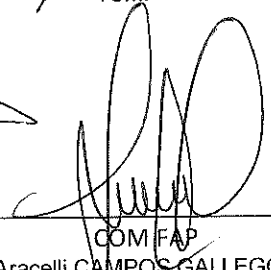
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha **02DIC2024** emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en el extremo que resolvió: **ABSOLVER** al **Capitán EP Jaime Narciso REYES GONZALES** del delito contra el Servicio de Seguridad en la modalidad de Deserción en agravio del Estado – Ejército del Perú, ilícito previsto y sancionado en el numeral 2) del art. 105° del Código Penal Militar Policial, por improbadado, y **NO HA LUGAR** el pago de la reparación civil a favor del Estado - Ejército del Perú, al no haberse acreditado el nexo de responsabilidad causal entre el daño generado y la conducta del acusado que lo obliguen a su resarcimiento.

TERCERO: REMITIR al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

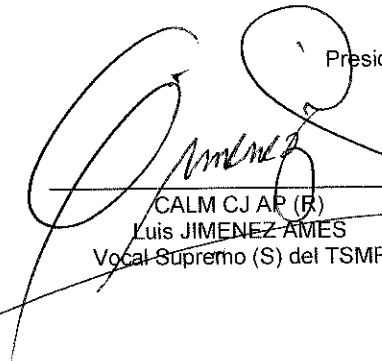
CUARTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, para que proceda conforme a sus atribuciones, y con arreglo a ley, **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. SSOOGG y ALM.**



GRAL BRIG. (R)
Jesús GALARZA ORRILLA
Presidente Accidental de la Sala Suprema Revisora del
TSMP



COM FAP
Araceli CAMPOS GALLEGOS
Relatora (Adj) de la Sala Suprema Revisora del TSMP



CALM CJ AP (R)
Luis JIMENEZ AMES
Vocal Supremo (S) del TSMP



GRAL BRIG. (R)
Santiago ABARCA LEÓN
Vocal Supremo (S) del TSMP